

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS** en contra de **ROSA HURTADO AVELLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que el 27 de agosto de 2021, elevó petición ante la abogada **ROSA HURTADO AVELLA**, mediante correo electrónico abogadoshur@yahoo.es, solicitando se le informara sobre la consignación aportada en el proceso ejecutivo CUI 11001400301320170083200 en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. Comunicó que la accionada a pesar de recibir la solicitud, no ha ofrecido respuesta de fondo, vulnerando el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió la protección del derecho de petición y se ordene a **ROSA HURTADO AVELLA**, proceda a dar contestación a todos los pedimentos de manera clara, congruente, de fondo, radicado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de noviembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la abogada **ROSA**

HURTADO AVELLA, a fin de pronunciarse sobre la tutela instaurada en su contra.

La accionada **ROSA HURTADO AVELLA**, indicó que emitió respuesta en el término legal, esto es, el 31 de agosto de 2021 siendo notificado al correo electrónico del actor, en el cual aportaba el depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de fecha 19 de marzo de 2020 por valor e \$62.325.312 y copia de la recepción del pago. Aseverando que no existió vulneración de derechos fundamentales y solicitando la improcedencia del trámite tutelar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición de **FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS**, o por el contrario no existe vulneración a derechos fundamentales, por cuanto la abogada **ROSA HURTADO AVELLA**, dio contestación de fondo a la solicitado por el accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS** de manera directa como titular del derecho de petición, estando legitimado como activa en el trámite tutelar.

• **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **ROSA HURTADO AVELLA**, es una particular, a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 17 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando la accionada no dio contestación a los postulados requeridos por el accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 103 de 2019 estableció:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (Subrayado fuera del texto).

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS**, interpuso acción de tutela en contra de **ROSA HURTADO AVELLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 27 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 27 de agosto de 2021, al correo electrónico abogadoshur@yahoo.es, de la accionada **ROSA HURTADO AVELLA**.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **ROSA HURTADO AVELLA**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas mediante el escrito del 31 de agosto de 2021 a las 17:02 horas, en el que le informa que (i) el 19 de marzo de 2020, se efectuó consignación en el Banco Agrario con depósito judicial por valor de \$62.325.312, (ii) el 10 de julio de 2020 envió memorial a través del correo electrónico, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo la demandante no se pronunció oportunamente sobre el traslado del auto del 31 de agosto de 2020, sobre la terminación del proceso de liquidación. (iii) posteriormente a los seis meses la demandante presentó nulidad; aportando el depósito judicial número 110012041013 del 25 de marzo de 2020. Respuesta que fuera notificado al correo fabiangfocina@gmail.com, email que concuerda con el aportado por el demandante en el derecho de petición y acción constitucional.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, por cuanto el mismo no se vio vulnerado, en atención que la abogada **ROSA HURTADO AVELLA**, emitió respuesta dentro del término legal, esto es, el 31 de agosto de 2021, resolviendo las pretensiones reclamadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS** en contra de la abogada **ROSA HURTADO AVELLA**, al haberse constatado que no existió vulneración al derecho deprecado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela: 2021-0207
Accionante: Fabián Andrés Garzón Flechas
Accionado: Rosa Hurtado Avella
Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

Código de verificación:

**1c211e2473f6187b6ab6cf509d531e98ab4819bf608a9468e0cef053
ce24687e**

Documento generado en 29/11/2021 01:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>